

PROCLAMACIONES JUDICIALES

Nº. 218

Boletín Oficial



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension

Suscríbase en la Imprenta de Francisco Nel-Lo, Rambla S. Juan, nº 62, a 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Nº. 218

Anuncio

Demanda sobre la ejecución de las disposiciones del Real decreto de 1887, que establece la competencia de los Tribunales ordinarios para las causas que se originan en las provincias y que no se resuelven en los Juzgados de Instrucción.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas a pago.

PARTIDA OFICIAL DE LA GACETA

que obvió y rebosó sobre que doli
Gaceta del 9 de Julio) y el viernes
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
que oportuno es q el s oblogad
S. M. el Rey Don Alfonso XIII
(Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, conjúgan
sin novedad en su importante salud
el De igual beneficio disfrutan las demás
personas de la Augusta Real Familia.
que el mencionado solo se celebre
en el año de 1913.

REALES DECRETOS

Ego el expediente yontos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Murcia y el Juez de primera instancia de Mula, de los cuales resulta lo siguiente:

Que el 2 de Marzo de 1902, el Procurador del Alfonso Pantoja, en nombre y representación del Obispo de Cartagena, esté en el carácter de Administrador general de los bienes de las Capellanías no comunitadas de la Diócesis, presentó ante el Juzgado de Mula demanda de juicio declarativo de mayor cuantía contra D. Juan Antonio Jover Sanchez y D. Vicente Martínez Villa, sobre nullidad de títulos y cesión de los bienes dotales de la Capellanía colativa familiar fundada por D. Melchor Sanchez Peñalver, en la villa de Molina, alegando los hechos y fundamentos legales que estimó pertinentes.

Que aludió la demanda y consideró traslado de la misma a los demandados, alegaron la excepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción y en trámite la expresada excepción propuesta, el Gobernador de Murcia dirigió un oficio al Juzgado requiriéndole de inhibición, sin haber oido a la Comisión provincial alegando:

Que se tratabó el incidente de competencia, comunicándose el asunto al Ministerio Fiscal, y a cada una de las partes y celebrándose la Vista, y cuando se encontraba el incidente para dictar la resolución que correspondiera, se recibió en el Juzgado otro oficio del Gobernador requiriendo nuevamente de inhibición, de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial, y fundándose en las razones y textos legales que estimó pertinentes.

Que el Juez dictó auto declarándose

competente en virtud de las consideraciones que le parecieron oportunas. Que apelado este auto, da Audiencia de Albacete lo confirmó en todas sus partes. Visto el art. 5º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual: si el Juzgado de instrucción de los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales, bará los requerimientos de inhibición a los Jueces y Tribunales que estén conociendo del asunto, y sólo cuando unos u otros procedan por delegación, se dirigirán aquéllos al Tribunal delegante. Por tanto, los Jueces de instrucción deberán sostener, en su caso, las cuestiones de competencia que promuevan los Gobernadores mientras los procesos se encuentren en el período de sumario:

Que el Gobernador de Murcia, al requerir la inhibición al Juzgado de primera instancia de Mula, dejó de cumplir lo dispuesto en el art. 5º del mencionado Real decreto, puesto que obvió el requerimiento sin haber oido a la Comisión provincial.

2º Que el Juzgado, aun notando la falta en que el Gobernador había incurrido, hizo bien en tramitar el incidente propuesto, que únicamente al decidirse la competencia pueden ser apreciados los vicios que en la substancialización de la misma se hayan cometido por alguna de las autoridades contendientes, obviando lo siguiente:

3º Que dicha falta no puede considerarse subsanada por haber oido el Gobernador después a la Comisión provincial. El Juzgado, por lo tanto, cuando resolvió a su lugar ya se había tramitado el incidente, y el Juez se limitó, como debía, a dictar el auto sin hacer nueva tramitación en virtud del segundo requerimiento oído por el Juzgado.

Vengo en declarar la mala suscitada esta competencia, que no ha lugar a decidirla y lo acordado en su estímulo.

Dado en San Ildefonso a treinta de Junio de mil novecientos trece. — ALFONSO — El Presidente del Consejo de Ministros, Álvaro Figueroa.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Valencia y el Juez de instrucción de Albaida, de los cuales resulta:

Que D. Juan Bautista Roses Santos, con fecha 8 de Julio de 1912, presentó ante dicho Juzgado un escrito, exponiendo:

Que D. Juan Enrique Vicedo Tornero, D. Francisco Segrelles Plaza, don Domingo Alegre Fuertes y D. Juan Mas Monzó, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Albaida, el primero, Concejales dos significantes y Vocal de la Junta municipal el último, aprovechándose del ejercicio de sus respectivos cargos y de ser en virtud de los mismos individuos de la Junta repartidora de Consumos, se habían asignado en el reparto confeccionado para el año a que la denuncia se contrae cuotas menores de las que tales correspondían, comparadas con las que figuraban en el reparto del año anterior:

Que las bajas con que se habían beneficiado no se debían a que la cantidad total a repartir fuera menor en el presente año; sino a la ocultación premeditada de individuos de sus familias respectivas, habiéndose valido para ello de engaños faltando a la verdad en la narración de los hechos y sentando afirmaciones inexactas en documento público, como lo es el repartimiento; y

Que los hechos referidos constituyen un juicio del denunciante, un delito de exacción ilegal:

Que decretado el procedimiento del Alcalde y del Concejal D. Domingo Alegre Fuertes, y hallándose el Juzgado practicando las oportunas diligencias, el Gobernador civil de la provincia, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, le requirió de inhibición, alegando las consideraciones que creyó pertinentes, y citando como únicos textos legales para fundamentar su competencia el capítulo 28 del Reglamento dictado para la recaudación del impuesto de Consumos de 11 de Octubre de 1898, varios Reales

decretos resolutorios de contiendas de jurisdicción y los artículos 2º y 3º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juzgado, accediendo a la inhibición solicitada, declaró su incompetencia para seguir conociendo del asunto, e interpuso recurso contra tal resolución, la Audiencia de Valencia, fundándose en las razones que estimó oportunas, revocó el auto apelado, declarando la competencia de los Tribunales ordinarios para seguir entendiendo en la causa de que se trataba.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado nuevamente por la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 8º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice:

«Siempre que el Gobernador requiera de inhibición a un Tribunal o Juzgado ordinario o especial, manifestará indispensablemente las razones que lleven a su asistencia y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio»;

Considerando:

Que el Gobernador de Valencia, al requerir de inhibición al Juzgado de Albaida, se limitó a citar un capítulo del Reglamento del impuesto de Consumos, sin mencionar el artículo o disposición aplicable; los artículos 2º y 3º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y varias resoluciones de contiendas de jurisdicción.

2º Que es jurisprudencia constante mantenida en esta materia la de que no se entiende cumplido el precepto consignado en el art. 8º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, con citar en globo disposiciones que contienen diversos artículos, sin mencionar el aplicable a la cuestión que se ventila, ni tampoco consignando únicamente las disposiciones que atribuyen a los Gobernadores la facultad de suscitar competencias a los Tribunales o las que establecen el procedimiento para subsanciarlas, ni, por último, suficientes tampoco la cita de resoluciones de casos particulares, sino que es necesario manifestar expresamente el texto legal en virtud del cual esté atribuido a la Administración el conocimiento del negocio:

3º Que no se ha cumplido, por tanto, por el Gobernador con el precepto del referido art. 8º del expre-

sado Real decreto, toda vez que no se ha citado disposición alguna en virtud de la cual corresponda conocer del asunto a la Administración, defecto cometido al suscitar esta contienda, que impide su resolución en cuanto al fondo.

Conformádome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado.

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar a decidirla y lo acordado.

Dado en San Ildefonso a treinta de Junio de mil novecientos trece.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alvaro Figueroa.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 2175

Minas.—Anuncio

Demarcados por este distrito minero sin protesta ni reclamación alguna las minas que a continuación se expresan, este Gobierno con fecha de hoy ha acordado aprobar los respectivos expedientes notificándolo a los interesados para que en el improrrogable plazo de diez días entreguen en estos Oficinas el correspondiente papel de pagos al Estado para reintegro del título de propiedad y derechos de pertenencias, con arreglo a lo dispuesto en el art. 53 del Reglamento de minas vigente.

Número del expediente, 977.—Nombre de la mina, Santa Rita.—Término, Falset.—Número de pertenencias, 8.—Mineral, hierro.—Interesado, Tomás Samora Abelló.—Representante, Benito Margalef.—Derechos de pertenencias, 15:20 pesetas.—Idem de título, 75 id. ab obstante.

Número del expediente, 984.—Nombre de la mina, Fortuna.—Término, Marsá.—Número de pertenencias, 6.—Mineral, hierro.—Interesado, Sixto Puñet Aragón.—Derechos de pertenencias, 15:20 pesetas.—Idem de título, 75 id. ab obstante.

Número del expediente, 986.—Nombre de la mina, Nikelita.—Término, Argentera.—Número de pertenencias, 28.—Mineral, hierro.—Interesado, Alberto Platard.—Derechos de pertenencias, 28:20 pesetas.—Idem de título, 75 id. ab obstante.

Número del expediente, 987.—Nombre de la mina, Demasia a la Unión.—Término, Molá.—Número de pertenencias, demasia.—Mineral, plomo.—Interesado, Sociedad Rhemische Nasannisch.—Representante, Ricardo Cabré.—Derechos de pertenencias, 15:20 pesetas.—Idem de título, 75 id. ab obstante.

Número del expediente, 988.—Nombre de la mina, Demasia a Stolberg.—Término, id.—Número de pertenencias, id.—Mineral, id.—Interesado, id.—Representante, id.—Derechos de pertenencias, 15:20 pesetas.—Idem de título, 75 id. ab obstante.

Lo que se hace público a los efectos de la ley y para conocimiento de aquellas personas a quienes pueda interesar, advirtiendo que para los propietarios que no tengan representante el presente anuncio servirá de notificación: los mismos se suponean en Tarragona el 7 de Julio de 1913.—El Gobernador, Pascual Testor.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2176

INSPECCIÓN DE PRIMERA ENSEÑANZA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Circular

Las nuevas orientaciones señaladas por la Dirección general de primera enseñanza, tendiendo a perfeccionar

los medios de acción del Magisterio, ampliando su esfera cultural, socializando, en cierto sentido, los conocimientos sustentadores de un ideal escolar, único que puede hacer fructífera y grande la labor de los educadores, han movido a esta Inspección profesional de primera enseñanza organizar, coincidiendo con las Conferencias pedagógicas, del 21 al 27 del presente mes, un Curso breve de ampliación de estudios para los Señores Maestros y Maestras de esta provincia, los cuales jamás han desmentido su entusiasmo y su fe cuando se ha tratado de hacer sacrificios en pro de la elevación del nivel de los propios conocimientos.

La modestia de nuestros medios económicos no ha de impedir el hacernos cada día más dignos de la alta misión social que se nos tiene recomendada. Por esto, todos debemos poner y pondremos en la empresa nobilísima nuestros esfuerzos y nuestro cariño. Sólo así resultará aquella segunda y saldremos fortificados de nuevo y dispuestos a continuar nuestra inacabable tarea, siempre mejorada por el deseo y por el mayor saber.

Esta Inspección excita a todos los que quieran y puedan. Los primeros llenan la provincia; los segundos colmarán, sin duda, por su número y calidad, los cálculos de los organizadores de este Cursillo, y se excederán a sí mismos; porque sólo por querer llegarán a poder no pocos. Creyéndolo así, a todos llamaréfectuosamente y a gran número espero, el Inspector, José Piñol.

Tarragona 1º Julio de 1913.—La inscripción al Cursillo es gratuita, salvo 16 y 18 pesetas al año.

Núm. 2177

Anuncio

En virtud de lo dispuesto en el número 5 del art. 19 del Real decreto de 5 de Mayo último y párrafo 6 de la regla 5ª complementaria de aquél, (Real orden de 23 de Junio pasado), se anuncian a concierto de traslado entre Maestras y Maestros de la misma localidad, las plazas vacantes que la continuación se expresan:

Escuelas de niñas

Reus, Tarragona, Tortosa, Ulldecona y Valls ab convocatoria común en la Escuelas de niñas y párulos.

Los solicitantes elevarán sus instancias a esta Inspección dentro del plazo de diez días, a contar del en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, siendo condiciones de preferencia, al que demostrarán con una hoja de servicios: *a)* Mayor tiempo de cellos en la Escuela desde la que se solicita el traslado; *b)* Mayor tiempo de los mismos en la localidad.

c) Mayor categoría del solicitante y, dentro de ésta, número más bajo en el escalafón general.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Tarragona 6 de Julio de 1913.—El Inspector Jefe interino, José Piñol.

Núm. 2178

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE ADUANAS

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Subasta de los siguientes géneros procedentes de abandono.

Lote único

Pesetas

Un bulto rotulado núm. 1, peso bruto 9 kilogramos, un bidón vacío de hierro, pesando seis kilos.....	3:00
Un cesto de mimbre envase del anterior	0:50
Un barril rotulado núm. 2, peso bruto 18 kilos, 18 kilos pipera armada y vacía.....	4:50
TOTAL.....	8:00

Importa la tasación ocho pesetas.

Advertencias.—1.ª No se admitirá postura que no cubra la tasación.

2.ª Los géneros estarán de manifiesto en los almacenes de la Aduana en los días y horas hábiles.

3.ª El rematante viene obligado a satisfacer separadamente el impuesto de Derechos reales.

Tarragona 7 de Julio de 1913.—El Administrador, Martí Carrión.

Núm. 2179

Declarada por esta Administración la procedencia de abandono de 10 sacos marcas O, números 1/10, peso bruto 1.000 kilogramos, conteniendo fosfato y consignados a la orden, que el vapor belga «Espagne» condujo procedente de Amberes, y comprendidos en la partida 6.ª del manifiesto núm. 252; se hace público dicho abandono para que, de acuerdo con lo dispuesto en la regla 4º del art. 281 de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas, puedan ser presentadas en el término de veinte días, a partir de la primera inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la proximidad, las reclamaciones que se estimen convenientes.

Tarragona 7 de Julio de 1913.—El Administrador, Martí Carrión.

Núm. 2180

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Pradell de La Teixeta.

Terminado el repartimiento especial consistente en un impuesto sobre la riqueza o utilidad de cada vecino, para cubrir las obligaciones del presupuesto extraordinario del actual año, estará el mismo expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de ocho días hábiles, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial, para que puedan ser examinado y producir sobre el mismo las reclamaciones que se consideren pertinentes.

Pradell 4 de Julio de 1913.—El Alcalde, Cándido Toda.

Núm. 2181

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Reus.

No habiéndose presentado licitador alguno para tomar parte en la subasta para el suministro de 8.000 adoquines para formar el adoquinado de la calle de las Galeras, el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado

publicar nuevamente la mencionada subasta bajo el tipo de 1.440 pesetas

y con las propias condiciones del pliego que obra en el expediente de su referencia, se resolvió lo siguiente:

El acto de la subasta tendrá lugar el día 19 del actual, a las doce y se celebrará con arreglo al procedimiento establecido en el art. 17 de la Instrucción del 24 de Enero de 1905,

sobre contratación de servicios provinciales y municipales y al anuncio de primera subasta publicado en el Boletín oficial núm. 144, correspondiente

al día 17 de Junio próximo pasado, en la Casa Capitular de esta ciudad, bajo la presidencia de mi Autoridad o

de aquella persona que por la misma sea delegado.

Reus 7 de Julio de 1913.—El Alcalde, Manuel Sardá.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 2182

En méritos de los autos de juicio ejecutivo que se dirá, se ha dictado por este Juzgado sentencia, cuya cabezantaje y parte dispositiva, es como sigue:

SENTENCIA

En la ciudad de Tarragona a siete de Julio de mil novecientos trece. El Sr. D. Francisco Catalá y Catalá, Juez de primera instancia de la misma y su partido. Vistos los presentes autos de juicio ejecutivo, sobre clamación de cantidades, seguidos en este Juzgado entre partes, de la una del Cid, Director de esta Sucursal del Banco de España, representado por el Procurador D. Cayetano Martí y dirigido por el Letrado don Antonio Albasfull, y de la otra, como demandada, la herencia vacante ignorados herederos de D. Juan Segura Teixidó, representada por los estrados de este Juzgado por su comparecencia y rebeldía; y—Resuelto: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer tránsito y remate de los bienes embargados a la parte ejecutada, o sea, a los ignorados herederos y herencia vacante de D. Juan Segura Teixidó, por la cantidad porque se despachó la ejecución, a saber: tres mil doscientas noventa pesetas importe de las expresadas cambiales e intereses legales del cinco por ciento desde la fecha de los protestos hasta la cantidad de setecientas pesetas, treinta y seis pesetas a que ascienden los gastos de éstos y cinco mil pesetas más para las costas que se originen y en su consecuencia debo condenar y condeno a los expresados herederos ignorados y herencia vacante del D. Juan Segura Teixidó, al pago de las expresadas responsabilidades, con expresas imposiciones de las costas de este Juicio. Así por esta mi sentencia, que además de notificarse en los estrados a la parte ejecutada, se insertará en su cabezamiento y parte dispositiva en el Boletín oficial de esta provincia, a no ser que la parte demandante haga uso del derecho que le concede el artículo setecientos setenta y uno de la ley de Ejecución civil, lo pronuncio, mando y sifumo.—Francisco Catalá.—Robrado el 7 de Julio de 1913.—Publicación.—La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el señor Juez que la suscribe en la audiencia pública celebrada en el mismo día de su fecha; doy fe.—Ante mí, Juan Grau.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación de dicha sentencia a la parte ejecutada, o sea los ignorados herederos y herencia vacante de D. Juan Segura Teixidó, extiendo el presente que firmo en Tarragona a siete de Julio de mil novecientos trece.—Juan Grau.

Se advierte a los señores Alcaldes que todos los anuncios referentes a pérdidas, hallazgos, subastas, etcétera, son de pago; únicamente no devengán derechos los servicios oficiales.